

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **FERNANDO TABARES OCAMPO**, en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.096.644.530, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- En virtud del numeral 2do. del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el número de identificación del demandante.

- La parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

- No se evidencia que la parte demandante haya acreditado la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022, para lo cual deberá remitir también la subsanación de la demanda.

- Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.

- El demandante deberá aclararle al despacho si la sociedad conyugal

habida entre los consortes ya se encuentra disuelta, en caso negativo, deberá hacer las solicitudes a que haya lugar.

- En el evento en el cual la sociedad conyugal no haya sido disuelta, se deberá complementar el poder allegado, mismo que deberá ser conferido igualmente para la disolución de la sociedad conyugal.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”*

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **FERNANDO TABARES OCAMPO**, en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.096.644.530, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

# JUEZ

JCA

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab10fb615b6b0d57bf103db85b17732a6e6e2d6979bb9464e3cb3e147bc00922**

Documento generado en 04/03/2024 03:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**